

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXV

Enero de 1916



Imprenta i Encuadernacion Fiscal de la Penitenciaría

1916

Sociedad anónima The National City Bank of New York.—Se le autoriza para establecer agentes en la República.

Núm. 62.

Santiago, 18 de Enero de 1916.

Vista la solicitud que precede, de don Daniel A. de Menocal, por la Sociedad anónima extranjera denominada «The National City Bank of New York», constituida i domiciliada en esa ciudad, en la que pide se la autorice para establecer agentes en el territorio de la República;

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal i visto lo dispuesto en el artículo 468 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Autorízase a la Sociedad anónima extranjera denominada «The National City Bank of New York» para establecer agentes en el territorio de la República;

2.º Un extracto de los estatutos sociales deberá publicarse en el *Diario Oficial* i en un periódico de la ciudad en que la Sociedad establezca su Agencia principal en Chile, dentro del plazo de treinta dias, contado desde la fecha del presente decreto, quedando sin efecto esta autorizacion, si así no se hiciere;

3.º La Sociedad deberá considerarse domiciliada en Chile i sometida a la legislación nacional para todos los actos que ejecute i obligaciones que contraiga en el país;

4.º Los bienes muebles e inmuebles situados en Chile, de que sea dueña la Sociedad, quedan especialmente afectos a las obligaciones que se pacten en el país o que hayan de cumplirse en él;

5.º La Sociedad deberá poner en conocimiento del Gobierno, tan luego como sea acordada, toda modificación que se introduzca en los estatutos, i si así no se hiciere, o si las alteraciones no fueren aceptables a juicio del Gobierno, podrá éste cancelar la autorización;

6.º Para los efectos de lo dispuesto en el decreto número 347, de 12 de Marzo de 1910, fijase en un millón de pesos (\$ 1.000,000) oro americano, el capital con que la Sociedad jirará en el país, debiendo dar aviso al Gobierno de cualquiera modificación que a este respecto se introduzca.

7.º La Sociedad deberá enviar copia autorizada, debidamente legalizada, de los balances que publique en el país de su oríjen, para hacerlo publicar en el *Diario Oficial* de Chile;

8.º La indicada institucion deberá dar oportunamente aviso del día en que iniciará sus operaciones, a fin de que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º i siguientes de la ley de 23 de Julio de 1860, se compruebe la existencia en el país del capital a que se refiere el número 6 del presente decreto.

9.º Las Agencias que establezca en el país quedan sujetas a todas las reglamentaciones existentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a inspeccion o fiscalizacion, prohibiciones o limitaciones para cierta clase de operaciones i al pago de contribuciones de garantías especiales.

10. El presente decreto, se reducirá a escritura pública i se inscribirá en el Conservador de Comercio del departamento donde se establezca la principal Agencia de la Sociedad.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

SANFUENTES.

Armando Quezada A.
